Bahía Blanca, 10 de agosto de 2021

En función de diversas interpretaciones suscitadas en torno a la Ley 27.549, la Mesa Directiva del Colegio de Médicos Distrito X, considera oportuno expresar su opinión legal respecto de los alcances de dicha normativa.

Mediante la Ley 27.549, se estableció una eximición transitoria (inicialmente desde el 1/3/2020 y hasta el 31/12/2020) del impuesto a las ganancias, respecto de las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas), horas extras y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 para profesionales de los sistemas de salud pública y privada.

Cabe apuntar que, posteriormente, el Decreto del PEN Nro. 788/20, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de exención impositiva relacionada.

En primer lugar, la norma analizada refiere a remuneraciones, las cuales de acuerdo al art 103° de la Ley de Contrato de Trabajo, se define como la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

La misma definición correspondería acordar a la remuneración en relación de empleo público, sea esta nacional, provincial y/ o municipal.

De ello se sigue que la expresión utilizada en la normativa bajo análisis parece referirse a relaciones de empleo público y/o privado, cuando hubiese sido deseable que también se incluya el concepto de honorarios para alcanzar a todas las contrataciones de prestación de servicios profesionales para la atención de pacientes COVID -19 o motivadas en la crisis sanitaria.

En tal sentido no puede dejar de advertirse que desde el punto de vista del trabajo médico abocado a la atención de la emergencia sanitaria, se incurre en una discriminación arbitraria, cuando no se incluye al trabajo autónomo, en los casos que la prestación profesional ha sido contratada para la atención de los supuestos contemplados en el art. 1° de la ley 27.549; nos referimos específicamente a las guardias médicas, máxime cuando esta asimilación en el marco de la crisis y emergencia sanitaria fue con acierto adoptada, para acordar el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19 establecida en la resolución conjunta Nro 8/2021 del Ministerio de Salud y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Retomando el análisis del texto de la ley, cabe poner en resalto que entre los supuestos de hecho alcanzados y comprendidos en el ámbito de aplicación material de la norma, se encuentran las guardia obligatorias, no diferenciando en estas categorías las guardias que se venían cumpliendo en orden a las modalidades de cada contrato y las específicas de la pandemia, razón por la cual, en nuestra opinión, quedarían comprendidas en la eximición del tributo, las guardias médicas que desempeñaba el profesional, en tanto y en cuento, las prestaciones respondan a la emergencia sanitaria y siempre que así se liquide en su recibo de haberes, en los términos prescriptos en el art. 3° de la ley 27549.

Lo propio acontece con las horas extras y cualquier otro adicional o suplemento motivado en la labor prestada en el marco de la emergencia sanitaria.

En este punto cabe señalar que, en el periodo previsto por la normativa, los efectores afectaron sus planteles profesionales a la atención de la pandemia, razón por la cual, interpretamos, que todos aquellos que desempeñaron su guardia médica para dar respuesta a la emergencia sanitaria, deben corroborar o en su caso requerir, que sus respectivos empleadores registren en su recibo de haber el concepto "Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19".

Ello así por cuanto el artículo tercero de la norma en cuestión, prescribe que el "beneficio" deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes, por parte de los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber, identificando el beneficio con el concepto "Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19".

Como corolario, la responsabilidad de identificar estos supuestos en orden al sujeto dador y organizador del trabajo ajeno, es del efector empleador, quien debe consignar el trabajo medico prestado en los supuestos que prevé la norma, en la documentación laboral, específicamente en los recibos de haberes, para encuadrar en la excepción que la Ley 27.549 acuerda respecto del impuesto a las ganancias.

Por último y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, en todos los casos es aconsejable la consulta al asesor contable de cada profesional, a efectos de evaluar en particular el alcance de esta normativa en el caso concreto.